



Constancia Secretarial. (01/04/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 4 de abril de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Impugnación e investigación de paternidad
860013110001 2022 0001300

Mocoa, primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022).

Subsanadas las deficiencias expuestas en proveído del 23 de febrero de 2022 y como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, además de que esta Judicatura es competente para su trámite en razón del objeto y domicilio del menor, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad, que por conducto de apoderado judicial ha instaurado el señor **MANUEL VALENZUELA RUBIO** en contra de la señora **NAZLY D'BRAIZ VALLEJO BELTRÁN**.y el señor **JUAN SEBASTIÁN PAYA SALVERRY**.

SEGUNDO.- Imprimir el trámite del proceso verbal del artículo 368 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo prescrito en el artículo 386 ibidem y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO.- Procédase a realizar la notificación personal de los demandados conforme lo prescrito en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital de los señores **NAZLY D'BRAIZ VALLEJO BELTRÁN** y **JUAN SEBASTIÁN PAYA SALVERRY**. Notificación que se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje. **El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.**

CUARTO.- Ordenar la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN, que arrojan el 99.9% de probabilidad bajo los parámetros del artículo 386 del



Código General del Proceso; que se llevará a cabo con Medicina Legal y Ciencias Forenses conforme a convenio vigente con el ICBF, con muestras corporales de NAZLY D´BRAIZ VALLEJO BELTRAN – Madre de la menor, JUAN ESTEBAN PAYA VALLEJO – Menor, JUAN SEBASTIÁN PAYA SALVERRY – Padre inscrito y MANUEL VALENZUELA RUBIO – presunto padre, previniéndoles que su renuencia a la práctica de la prueba, acarreará las sanciones de ley que correspondan. Oficiar y remitir FUS a medicina legal.

QUINTO.- Notificar y correr traslado de la demanda con sus respectivos anexos por veinte (20) días a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Mocoa, para lo de su cargo. Realícese este acto procesal por secretaría, de conformidad a las prevenciones expuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO.- Reconocer personería adjetiva al abogado PEDRO LUIS BERMEO NARVÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 187.103 del C.S. de la J., como apoderado del señor MANUEL VALENZUELA RUBIO, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **988fa78f24594699e5ca0c3e490a4cc09906c5d3ade8af62b49557e722b9720e**

Documento generado en 03/04/2022 07:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>